

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 019 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 02/07 PROY. DE LEY CREANDO EL FONDO PERMANENTE PROVINCIAL DE AYUDA A LOS CUERPOS ACTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Entró en la Sesión 29/03/07

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

30% R.G.

15 ~~15~~ % Tolhuin

~~55~~ Ush.

55%

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°.- Creáse el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidas y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, el cual estará conformado por el 2.3 % del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) a la ciudad de Río Grande; el ~~quince por ciento (15%)~~ ^{15%} a la Comuna de Tolhuin y el cincuenta y ~~cinco por ciento (55%)~~ ^{65%} a la ciudad de Ushuaia.

prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deberán informar para su intervención a la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará, en un plazo de treinta (30) días, la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes que le corresponde a cada Asociación de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 4°.- Los aportes establecidos por la presente Ley se otorgarán mensualmente a las entidades involucradas a partir del 01° de marzo de 2007. Los mismos serán rendidos por ante la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente.




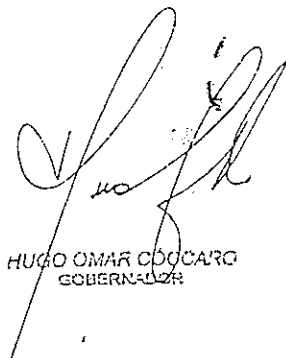
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 5°.- Los aportes establecidos en el artículo anterior de la presente, no podrán ser, en ningún caso, de menor monto que los que éstos perciben a la fecha de la Promulgación de la presente.-

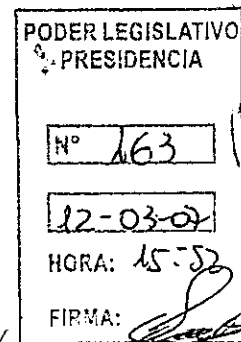
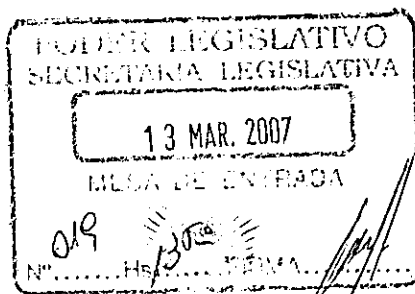
ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación de Gabinete
y Gobierno


HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

MENSAJE N°

02

USHUAIA

09 MAR. 2007

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Remito a Usted para su análisis un proyecto de ley por el cual, en forma similar a como lo estableciera la Ley Territorial N° 326, se determina un sistema definitivo para otorgar los debidos subsidios a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos en la Provincia.

Como consta a la señora Presidente, la Seguridad Pública es deber irrenunciable e inexcusable del Estado Provincial

Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, por su indudable gravitación en la materia, ocupan un lugar estratégico dentro de la política del Estado en cuanto a la protección de vidas y bienes de los ciudadanos.

Esa política se plasma en los hechos viendo que el Estado Provincial sostiene totalmente dos cuarteles oficiales de Bomberos que, específicamente pertenecen a la Policía Provincial.

La actividad de ambos cuarteles oficiales (Río Grande y Tolhuin) en nada difiere de la propia de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios ya que, se trata del mismo "Servicio Público".

El artículo 3° de la Ley 345 – que en sí mismo constituye una excepción a la normativa que rige para la Administración Pública pues asigna el carácter de "Servidores Públicos" a los particulares que integran los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios – nos permite afirmar que en la materia que nos ocupa la seguridad pública se halla proporcionalmente depositada tanto en los Cuerpos Oficiales como en los Voluntarios.

En función de tales responsabilidades, el Estado Provincial ha previsto el sostenimiento de los Cuerpos Oficiales a través de la Ley de Presupuesto.

Entiende el suscripto que se adeuda similar tratamiento en lo que se refiere a los Cuerpos Activos Voluntarios que, compartes idénticos riesgos en Río Grande y Tolhuin con los Cuerpos Oficiales y, los asumen exclusivamente en la ciudad de Ushuaia.

No resulta exagerado afirmar que el Estado Provincial provee a la Seguridad Pública (en el campo que nos ocupa) parcial o totalmente a través de los Cuerpos Activos Voluntarios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Debo destacar que las tareas profesionales de los voluntarios en nada difieren de las llevadas a cabo por los Cuerpos Oficiales dado que en ambos casos tienen idénticas necesidades y objetivos.

Como puede apreciarse los Cuerpos Activos Voluntarios se hallarían en este caso, en evidente desventaja si el Estado Provincial no previera un sistema para su sostenimiento, ajeno incluso a la discrecionalidad que asiste a los actos de Gobierno.

Por otra parte, el establecer un sistema uniforme que se mantendrá a futuro permite a los Cuerpos Voluntarios trazar políticas de capacitación, equipamiento, entrenamiento, etc, que hasta la fecha se hallan sujetas a aquella discrecionalidad que anualmente determina en qué medida se sostendrá el servicio.

Entiendo que tal situación se vuelve inicua pues la imprevisibilidad de lo que hará cada titular del Poder Ejecutivo anualmente, detiene cuando no, entorpece, el desarrollo y crecimiento que necesariamente debe imprimirse a este tipo de organizaciones.

Este aspecto se profundiza al advertir el continuo avance demográfico y edilicio de la Provincia y la constante modernización de procesos, métodos y elementos industriales, de transporte, etc, que hacen que en la materia en tratamiento se deban adoptar previsiones sustentadas en pautas claras y uniformes como las que establece el proyecto que se remite.

Una medida como la que se pretende convertir en ley, incidirá en un literalmente invaluable mejoramiento de los servicios dirigidos a la directa protección de la comunidad.

Por todo lo expuesto, el suscripto entiende que resulta imprescindible sancionar con fuerza de ley el proyecto que crea el Fondo Permanente de Ayuda a los Cuerpos Activos de de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Angélica GUZMAN
S _____ D

HUGO OMAR CÔCCARO
GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ANGÉLICA GUZMAN
Vicepresidenta 1° A/C- Preside
Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

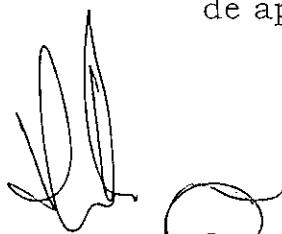
ARTICULO 1°.- Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidas y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, el cual estará conformado por el 2.3 % del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 2°.- El Fondo creado en el artículo 1° de la presente Ley, tendrá carácter de afectación específica y será destinado a:

a).- Sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de sus Cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deberán informar para su intervención a la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará en un plazo de treinta (30) días, la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes que le corresponde a cada Asociación de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 4°.- Los aportes establecidos por la presente Ley se otorgarán mensualmente a las entidades involucradas a partir del 01 de marzo de 2007. Los mismos serán rendidos por ante la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 5°.- Los Aportes establecidos en el artículo anterior de la presente, no podrán ser en ningún caso de menor monto que los que estos perciben a la fecha de la Promulgación de la presente.-

ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación de Gabinete
y Gobierno


HUGO OMAR COCCO
GOBERNADOR